

Modelo que se acompaña a la circular de esta fecha.

8º CUERPO DE CABALLERIA

PAGADURIA

Su cuenta de existencias con la Jefatura de Sinaloa.

		DEBE.	HABER.
1877.			
JULIO	1º <i>un mil cuatrocientos pesos</i> que quedan depositados en la caja de la Pagaduría del expresado cuerpo, existencia que resultó según corte de caja del mes de Junio próximo pasado, y de conformidad con la circular relativa.	\$	1,400 00
	Firma del Jefe de Hacienda. Firma del Pagador.		
	” <i>cuatrocientos pesos</i> á cuenta de haberes recibidos por el Pagador, que se depositan en la Caja. . .	”	400 00
	Firma del Jefe de Hacienda.		
	” <i>quinientos pesos</i> extraídos de la Caja, para cinco días de haber, según presupuesto de esta fecha \$	500 00	
	Firma del Pagador.		
	Existencia para el día 2.	1,300 ”	
		1,800 00	1,800 00
3	<i>un mil trescientos pesos</i> existencia del día 2. . .		1,300 00

México, Junio de 1877.—Busto, Jefe de la sección 3ª—(Una rúbrica).
Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.

Documento número 93.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Seccion 4.ª—Siendo aplicables tanto á la lista civil como á la militar los motivos que se expresaron en la circular de esta Secretaría, de 24 de Mayo próximo pasado, para derogar por lo que hace á la lista civil, las prevenciones de la circular de esta propia Secretaría, de 30 de Noviembre de 1876, que redujo provisionalmente los sueldos de los servidores de la Nacion; el presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde el 1.º de Julio próximo se hagan los pagos de la lista militar conforme al presupuesto aprobado por la Cámara de diputados para el próximo año fiscal, y sin los rebajos prevenidos en la circular expresada de 30 de Noviembre de 1876.

El haber de la tropa se pagará conforme á la tarifa vigente de 3 de Febrero último, por facilitarles el Erario federal directamente las armas, vestuario y equipo que constituyen el completo del haber íntegro.

El Presidente cree que se podrán pagar sin rebaja los haberes de la fuerza armada, conforme á las prevenciones que anteceden; pero si por algun incidente imprevisto las circunstancias del tesoro federal fueren tales que no permitan, en alguna ocasion, cubrir íntegramente el presupuesto militar, sufrirán los rebajos que fuere necesario los ramos que lo permitan; pero en ningun caso dejará de cubrirse con puntualidad el haber de la clase de tropa.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 10 de 1877.—Romero.—Ciudadano....

Documento número 94.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Departamento de Ajustes.—Circular núm. 7.—Estudiado detenidamente el expediente instruido con motivo de la solicitud hecha por los Sres. Jauffred, Ollivier y C.ª, del comercio de Veracruz, para que á diez bultos de brin de lino y algodón que recibieron por el vapor inglés «Andean,» entrado en 8 de Marzo último, no se les aplicara el derecho de 12 centavos por metro cuadrado que señala á los brines de lino ó de cáñamo la fraccion 69 de la tarifa de arancel, sino la de 10½ centavos como término medio de las cuotas fijadas en las fracciones 39 y 69, conforme á lo que sobre mezclas previene la fraccion 223, y resultando de ese estudio, que los solicitantes tienen razon al considerar que el lienzo de que se trata no debe cuotizarse por la fraccion 69 referida, por no ser brin de lino ó cáñamo, sino género blanco de lino y algodón, el Presidente ha tenido á bien acordar, que tanto al caso de que se trata como á todos los demás que en lo sucesivo ocurran en las aduanas marítimas y fronterizas, se les aplique la regla fijada en la fraccion 223 de la tarifa del arancel, que establece que las mezclas de toda materia que no sea seda ó metal, paguen la cuota que resulta como término medio de aquellas asignadas á las materias de que se componga la mezcla: que en consecuencia, el lienzo que con el nombre de brin importaron los Sres. Jauffred, Ollivier y C.ª debe pagar el término medio de las cuotas establecidas por las fracciones 40 y 106 de la tarifa del arancel, que comprenden á los lienzos y tejidos de algodón la primera y de lino la segunda; porque no se puede aplicar á este caso la fraccion 105 de la citada tarifa, por referirse ella exclusivamente á los lienzos de cáñamo, ó estopa del mismo cáñamo y el lienzo de que se trata es de lino y algodón, según las declaraciones de los interesados y de los vistas de la aduana de Veracruz y no de cáñamo y algodón.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, acusándome recibo.
Libertad en la Constitucion. México, Junio 12 de 1877.—Romero.—Ciudadano.

Documento número 95.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Circular.—Conforme á las prevenciones del arancel, los consignatarios de las mercancías extranjeras en los puertos por donde se importen, sean ó no dueños de ellas, son los únicos á quienes legalmente deben reconocer las aduanas marítimas y fronterizas para todos los actos que se relacionen con el despacho, liquidacion y pago de los derechos, y por consiguiente deben darse por firmes y valederos todos los procedimientos ejecutados con la aquiescencia y conformidad de dichos consignatarios.

Esto supuesto, no debe admitirse gestion alguna sobre hechos pasados en las aduanas, que no sea promovida por el mismo consignatario de la mercancía á que se refiera, y no por el que se diga dueño de ella en otro lugar de la República, pues además de lo irregular de ese procedimiento, la ley no permite en el caso reconocer su personalidad. Las reclamaciones deben hacerse igualmente mientras las mercancías estén en la aduana, pues saliendo de ésta no podrian ya identificarse.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 15 de 1877.—Romero.—C. Administrador de la aduana.

Documento número 96.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—Circular.—El Presidente de la República ha acordado las determinaciones siguientes:

Primera.—Que al intervenir la Tesorería general en esta capital y las Jefaturas de Hacienda en los Estados los cortes de caja del día 1.º de Julio próximo, procedan á examinar si las existencias que resulten en efectivo en las pagadurías del Ejército y caminos, están conformes con dicho corte de caja, debiendo desde esa fecha trasladarse á la misma Tesorería y á las Jefaturas de Hacienda de los Estados, las cajas de las pagadurías de caminos y las militares, cuyos cuerpos, brigadas ó divisiones no estén en movilidad, sino establecidos en lugar fijo, y donde residen dichas Jefaturas. Solamente podrán sacarse de la Tesorería y de las Jefaturas de Hacienda las expresadas cajas

35 Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.

cuando la matriz del cuerpo, comandante de la fuerza, jefe de la brigada ó division, se pongan en marcha y se trasladen á otro Estado.

Segunda.—Que sin perder su origen dichas existencias, se conserven en las propias cajas, y que tambien ingresen á ellas en lo sucesivo los fondos que sigan recibiendo los Pagadores ó habilitados, los cuales para toda extraccion que en lo de adelante haya de hacerse, darán previamente conocimiento al tesorero general ó al jefe de Hacienda respectivo.

Tercera.—Que para hacer más eficaz la vigilancia de los caudales públicos que por diversas disposiciones está encomendada á la Tesorería general, ésta y las Jefaturas de Hacienda intervendrán directamente en todo pago y gasto extraordinario que en lo sucesivo haya de practicarse, cuidando escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, de que los que se verifiquen sean legales, y se comprueben con los documentos y demas requisitos que para el caso exigen las leyes y reglamentos vigentes relativos.

Cuarta.—Para que esta disposicion no entorpezca el servicio, ni los cuerpos, destacamentos, brigadas ó divisiones, dejen de percibir con toda oportunidad sus haberes, así como las asignaciones para las obras del desagüe, caminos, etc., la Tesorería general y las Jefaturas de Hacienda cuidarán á su vez de que los pagadores saquen de sus cajas cada cinco dias, como buenas cuentas, las cantidades que necesiten para gastos ó socorros diarios; y los de caminos, todos los sábados, lo que importe su raya; debiendo en lo futuro la Tesorería y dichas Jefaturas intervenir su corte de caja como á las demás Pagadurias que manejen fondos.

Quinta.—La Tesorería y Jefaturas llevarán una cuenta especial de existencias, haciéndose iguales asientos en una libreta que al efecto autorizarán, firmándose cada partida por el jefe de la oficina y la del pagador ó habilitado respectivo que la conservará en su poder para su resguardo.—Se acompaña un ejemplar del modelo conforme al cual se practicarán los asientos.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 16 de 1877.—Romero.—Ciudadano.

Documento número 97.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—Considerando el Presidente de la Republica:

1.º Que hay un número considerable de reclamaciones presentadas á esta Secretaría y á la de Guerra procedentes de efectos y dinero ministrados á los jefes que sostuvieron el Plan de Tuxtepec.

2.º Que esas reclamaciones no se pueden examinar con escrupulosidad y calificar con justificacion por las secciones de planta de la Secretaría de Hacienda, porque tienen á su cargo labores que ocupan todo el tiempo de sus empleados.

3.º Que por este motivo en el art. 4.º de la iniciativa dirigida por esta Secretaria á la Cámara de diputados el 16 de Abril último, sobre arreglo de la deuda pública, se propuso la formacion de una junta liquidataria encargada de examinar y fallar respecto de dichas reclamaciones.

4.º Que á este mismo arbitrio han recurrido las administraciones pasadas, y así lo hizo el Gobierno nacional en 1867 al terminar la guerra de intervencion, por medio de la ley de 19 de Noviembre de ese mismo año.

5.º Que esta misma determinacion se propuso en los artículos del 11 al 15 del proyecto del dictámen sobre arreglo de la deuda pública consultado por las comisiones 1.ª de Hacienda y crédito público de la Cámara de Diputados en 21 de Mayo próximo pasado, como resultado de la iniciativa de esta Secretaria, de 16 de Abril anterior.

6.º Que habiendo quedado pendiente de resolucion legislativa el modo y términos de examinar y pagar los expresados créditos, se hace preciso, para evitar demoras y perjuicios á los interesados, dictar algunas medidas que aceleren la revision de dichos créditos, sin que las operaciones preparatorias que se practiquen anticipen ni perjudiquen la tramitacion de los expedientes de reclamaciones que decreta el Congreso de la Union para calificarlas, admitirlas ó desecharlas.

7.º Que mientras el Congreso de la Union no determine la manera de reconocer y pagar esos créditos y destine los fondos necesarios para su amortizacion, no se pueden amortizar, tanto por no haber partida del presupuesto á que puedan cargarse los pagos que se hagan, como por falta de fondos suficientes para atender á todos, supuesto que no sería equitativo pagar unos y no hacer con los demás.

El Presidente ha tenido á bien acordar el siguiente

Reglamento para el examen provisional de las reclamaciones procedentes del Plan de Tuxtepec.

Art. 1.º Se establece una Seccion liquidataria, dependiente de la Secretaría de Hacienda, compuesta de un Jefe, un oficial y un escribiente, encargada de verificar las operaciones preparatorias que sean indispensables para el reconocimiento posterior de las reclamaciones presentadas ya á la misma Secretaria ó que se presenten en lo sucesivo, provenientes de ministraciones en dinero ó efectos á los Jefes que sostuvieron el plan de Tuxtepec.

Art. 2.º La Seccion abrirá un registro en el que se asentarán las reclamaciones por el orden de su presentación y con arreglo al modelo que se acompaña. En dicho registro se anotarán en su oportunidad los trámites que fueren recayendo en los expedientes.

Art. 3.º Las reclamaciones que se sometan al examen de la Seccion liquidataria, serán las que se contraigan á

1 El modelo está agregado al documento número 92. Memoria de Hacienda, párf. 18, documentos núms. del 88 al 98.

ministraciones en dinero ó en efectos, desde el 10 de Enero de 1876 en que se inició el movimiento político procedente del plan de Tuxtepec, hasta el 31 de Diciembre del mismo.

Art. 4.º Los reclamantes presentarán sus créditos exhibiendo una cuenta pormenorizada y comprobada con documentos originales, para que la revise la Seccion.

Art. 5.º La revision se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el general en Jefe del Ejército constitucionalista ó por cualquiera otra autoridad ó jefe de la revolucion, competentemente facultados, se justificarán con la órden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó por el comisionado nombrado para recibirlo.

II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos al Ejército constitucionalista, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades ó jefes civiles ó militares competentemente facultados, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado, expedidos en la fecha del pago por las oficinas correspondientes ó por los comisionados nombrados por las mismas autoridades.

Art. 6.º La presentacion de los créditos se hará, acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se especificarán todos y cada uno de los documentos que consten en el expediente como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial de la Seccion cotejará la factura con su duplicado, y encontrándolos conformes, lo anotará así bajo su media firma en el segundo, devolviéndolo al interesado, con expresion de que los documentos en él mencionados quedan en poder de la Seccion. En dicho duplicado se pondrá el sello de la Secretaría de Hacienda y el número de inscripcion del crédito en el registro. Tambien se pondrá el mismo número en la carátula de cada expediente, marcándose con el sello de la Secretaria cada uno de los comprobantes que lo formen.

Art. 7.º Para la glosa y liquidacion preparatoria de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Se examinará si los comprobantes exhibidos tienen los requisitos marcados en el art. 5.º; á cuyo fin es podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades y oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la Seccion á las personas que estime necesario oír para esclarecer los hechos; ya consultando al Ejecutivo si el jefe ó autoridad que contrajo el crédito tenia facultades al efecto en caso de que para dudar de esto hubiere fundamento; ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere oportuno para el esclarecimiento de la verdad, ó ya recabando por medio de la Secretaría de Guerra, constancias fehacientes que justifiquen la inversion de lo ministrado en atenciones de las fuerzas constitucionalistas.

II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están ó no conformes con los documentos que fueren legalmente admisibles.

III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas están practicadas con exactitud.

IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante, ó los presentados no fueren admisibles, se le devolverán al interesado sin practicarse operacion alguna.

V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, ó hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el jefe y oficial de la Seccion.

VI. En las cuentas que presenten los interesados no se admitirán reclamaciones por réditos no pactados, ni por daños y perjuicios.

Art. 8.º Se observará puntualmente la circular de la Secretaria de Gobernacion de 13 de Enero de 1863, que prohíbe á quienes han cesado de ser funcionarios ó empleados, certificar hechos que hubieren ocurrido mientras estuvieron funcionando.

Art. 9.º En caso de que llegare á resultar un documento falso, el jefe de la Seccion lo comunicará de oficio al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando copia certificada del documento para que se proceda criminalmente contra el responsable, conforme á las leyes.

Art. 10.º Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones conforme á las bases que quedan establecidas, la Seccion agregará á cada expediente el correspondiente informe, y se formará una noticia general que comprenda separadamente los créditos que sean de aprobarse ó deban desecharse á juicio de la Seccion, reservándose la calificación y trámites posteriores hasta la resolucion definitiva de cada expediente, para que éstas se hagan en el modo y términos que decreta el Congreso de la Union.

Art. 11.º Los sueldos de los empleados de la Seccion revisora se harán con cargo á la partida de gastos generales, comunes y extraordinarios de hacienda, bajo la planta siguiente:

1 Jefe de Seccion con el sueldo mensual de	\$	200
1 Oficial con el sueldo mensual de		100
1 Escribiente con el sueldo mensual de		50
		Total
		\$ 350

Art. 12.º Esta Seccion durará hasta la próxima reunion del Congreso.

México, Junio 18 de 1877.—Romero.—Ciudadano